



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2931 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 OCT 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5336053-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **INGRID ESPERANZA SALDAÑA ENCOMENDEROS**, contra Resolución Denegatorio Ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, doña **INGRID ESPERANZA SALDAÑA ENCOMENDEROS**, solicita *reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, más el reintegro de las remuneraciones, continuas, devengados e intereses legales*;

Que, con fecha 14 de mayo de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3351-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de Septiembre de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que ha solicitado se ampare su pretensión de reajuste y reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, en proporción al 2% por cada año de servicios cumplidos, en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, continua y reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de



observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite la ficha escalafonaria de la administrada en donde se puede observar que mediante R.G.R N°7317-2016-GRLL-GGR/GRSE, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado por la administrada, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 348-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

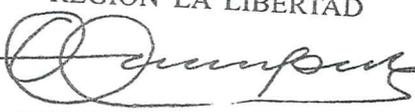
**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **INGRID ESPERANZA SALDAÑA ENCOMENDEROS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, más el reintegro de las remuneraciones, continuas, devengados e intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE COMO ACTO FIRME** la R.G.R. N° 7317-2016-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL

